

**PROPUESTA DE ANTEPROYECTO  
DE LA NACIÓN GUARANÍ DE BOLIVIA PARA LA  
LEY MARCO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**



**ARTÍCULO 1. (Objeto de la Ley).-**

La presente Ley tiene por objeto normar el ámbito de aplicación, finalidad, alcance, principios, procedimiento y financiamiento del ejercicio del derecho a la consulta previa, libre e informada de las naciones y pueblos indígena originarios para la aplicación de medidas legislativas y/o administrativas, programas, planes, actividades, obras y proyectos, que afecten el ejercicio de sus derechos y/o intereses y la integralidad de su territorio ancestral.

**ARTÍCULO 2. (Alcance de la ley).-**

La Consulta Previa, Libre e Informada tendrá alcance respecto a la aplicación de medidas legislativas y/o administrativas, programas, planes, actividades, obras y proyectos, que afecten el ejercicio de los derechos y/o intereses y la integralidad del territorio ancestral y las tierras comunitarias de origen (TCO) de los pueblos y naciones indígena originarios.

**ARTÍCULO 3. (Modalidades de consulta).-**

La Consulta Previa Libre e Informada, se constituye en un derecho fundamental en sí mismo y un mecanismo para el ejercicio de la libre determinación y los derechos colectivos de las naciones y pueblos indígena originarios. Siendo su desarrollo objeto de la presente norma.

La Consulta Pública es un derecho distinto al de la Consulta Previa, Libre e Informada, siendo el primero un derecho de la sociedad civil en general para el ejercicio del derecho de acceso a la información y la participación en la toma de decisiones que pueden afectarles. No siendo su desarrollo el objetivo de esta norma.

**ARTÍCULO 4. (Sujetos de la Consulta Previa, Libre e Informada).-**

Son sujetos titulares del derecho a la consulta previa, libre e informada las Naciones y Pueblos Indígena Originarios, entendidos estos como la colectividad humana que comparte identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones propias, territorialidad, cosmovisión, pre existencia a la colonia y que en la actualidad mantienen toda o parte de sus instituciones ancestrales, cuyos intereses y/o derechos y la integralidad de su territorio ancestral pueden verse afectados por una medida legislativa



y/o administrativa, programas, planes, actividades, obras y proyectos, a adoptarse y/o ejecutarse por el Estado Plurinacional en todos sus niveles e instancias.

#### **ARTÍCULO 5. (Responsabilidad de la consulta).-**

Es responsabilidad y obligación del Estado, en todos sus niveles e instancias, garantizar el ejercicio y cumplimiento del derecho a la consulta previa, libre e informada por la aplicación y/o implementación de cualquier tipo de medidas legislativas y/o administrativas, programas, planes, actividades, obras y proyectos que afecten el ejercicio de los derechos y/o intereses y la integralidad del territorio ancestral de las naciones y pueblos indígena originarios.

#### **ARTÍCULO 6. (Ámbito de aplicación).-**

Conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado, la consulta previa libre e informada se constituye en un deber del Estado, que deberá garantizar su realización de buena fe y de manera concertada con las naciones y pueblos indígenas originarios, a través de sus instancias de representación orgánica y respetando sus instituciones, normas y procedimientos propios.

#### **ARTICULO 7. (Objeto de la Consulta previa, libre e informada)**

La Consulta Previa, Libre e Informada tiene por objeto el logro del consentimiento previo, libre e informado de las naciones y pueblos indígena originarios para la aplicación y/o implementación de cualquier tipo de medidas legislativas y/o administrativas, programas, planes, actividades, obras y proyectos que afecten el ejercicio de los derechos y/o intereses y la integralidad del territorio ancestral de las naciones y pueblos indígena originarios.

### **CAPÍTULO SEGUNDO PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y CARACTERÍSTICAS**

#### **ARTÍCULO 8. (Principios).-**

**Consentimiento:** El Estado Plurinacional no puede adoptar decisiones sobre la aplicación y/o implementación de cualquier tipo de medidas legislativas y/o administrativas, programas, planes, actividades, obras y proyectos que afecten el ejercicio de los derechos y/o intereses y la integralidad del territorio ancestral de las naciones y pueblos indígena originarios sin el consentimiento previo, libre e informado de las naciones y pueblos indígena originarios, los procesos de consulta previa, libre e informada sólo podrán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento bajo normas y procedimientos propio.



**Buena fe:** El Estado Plurinacional deberá actuar de buena fe, con transparencia y sin coacción o condicionamiento antes, durante y después del proceso de consulta, generando un clima de confianza, colaboración, respeto mutuo, fundado en acciones de lealtad, honestidad, respeto a los valores y visiones, y a la institucionalidad propia.

**Obligatoriedad.** La consulta previa, libre e informada es un derecho de las naciones y pueblos indígena originarios reconocido por la Constitución Política del Estado e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos; en consecuencia, es obligación del Estado el cumplimiento de este derecho, en el marco de las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originarios sujetos de la consulta.

**Información y transparencia:** El Estado Plurinacional con la debida anticipación, tiene la obligación de brindar en forma oportuna y garantizar el acceso libre a toda la información técnica, científica, administrativa, cultural, social, económica, legal sobre todos los actos y decisiones del proceso de Consulta previa libre e informada.

**Participación:** El Estado está obligado a tomar las medidas necesarias para hacer efectiva la participación de las naciones y pueblos indígena originarios en todo el proceso de la consulta, en el marco de sus instituciones normas y procedimientos propios.

**Respeto a la diversidad cultural:** Se realiza en el marco del reconocimiento, respeto y aceptación de las diferencias culturales, sociales e institucionales, valores, cosmovisión y libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario. El proceso de consulta se debe desarrollar reconociendo y respetando la espiritualidad, valorando las costumbres, prácticas, religiosidad y diferentes formas de organización social, cultural, económica; las formas de gestión, manejo integral y control territorial, así como la intangibilidad de los lugares y espacios sagrados; expresiones lingüísticas de cada uno de los pueblos y naciones indígena originario, posibilitando un diálogo que lleve al entendimiento y comprensión plena de los alcances de la consulta, sus consecuencias y resultados.

**Flexibilidad:** El Estado a través de sus niveles e instancias en todo proceso de consulta deberá mostrar su buena voluntad y se adecuara a las circunstancias y modo de ser de las naciones y pueblos indígena originarios a ser consultados, en el marco de sus normas y procedimientos propios.

**Respeto a la libre determinación de los pueblos:** Se debe respetar la libre determinación de los pueblos y naciones indígena originario, quienes deciden por sí mismos su propio destino a través de sus instituciones y cosmovisión. En el marco de este principio, las decisiones sobre las formas de representación, participación, temporalidad, organización y desarrollo de la consulta previa, libre e informada son facultades directas de los pueblos de acuerdo a normas y procedimientos propios.



**Territorialidad:** El Estado Plurinacional de Bolivia deberá respetar la integralidad del territorio ancestral de los pueblos indígena originarios, que se traduce en: el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por la ley; a la consulta previa, libre e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza.

#### ARTÍCULO 9. (Definiciones).-

**Integralidad del territorio:** Concepto que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por la ley; a la consulta previa, libre e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza.

**Territorio ancestral:** El territorio ancestral de los pueblos indígena originarios comprenden las áreas de dominio y ocupación tradicionales de estos pueblos y naciones con anterioridad a la colonia. El territorio ancestral comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural

**Naciones y pueblos indígena originarios:** Es nación y pueblo indígena originario toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión propia, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.

**Libre:** La participación de las naciones y pueblos indígena originarios en la consulta previa, libre e informada es voluntaria, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, sin coerción, intimidación, o cooptación de voluntades por parte de terceros interesados en el proceso de consulta.

**Previo:** El Estado debe realizar la consulta previa, libre e informada antes de tomar la decisión de implementar, aprobar o ejecutar medidas legislativas y/o administrativa, programas, planes, actividades, obras o proyectos, que afecten los derechos y/o intereses de las naciones y pueblos indígenas originarios.

**Informada:** La información difundida en el proceso de consulta, debe contemplar la totalidad de información necesaria que sirva para coadyuvar en la generación de confianza mutua entre las partes y no contener mensajes agresivos que atenten contra el clima de confianza o pretendan inducir decisiones en relación al proceso de consulta.



**Consentimiento previo libre e informado:** Se entiende como consentimiento previo, libre e informado, la manifestación voluntaria y expresa de la nación y pueblo indígena originario para aprobar la implementación y/o ejecución de medidas legislativas y/o administrativas, programas, planes, actividades, obras o proyectos. El consentimiento previo, libre e informado es un requisito fundamental e ineludible. La ausencia del consentimiento previo, libre e informado presupone una prohibición a la medida legislativa y/o administrativa, programa, plan, actividad, obra o proyecto objeto de la consulta.

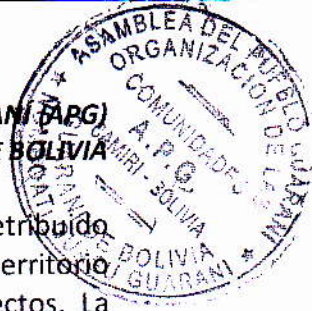
**Acuerdos:** Se entienden como acuerdos las decisiones concertadas entre el Estado y la nación y pueblos indígena originarios, generados antes, durante y después del desarrollo del proceso de consulta previa, libre e informada. Los acuerdos establecen los compromisos asumidos por las partes y determinan las obligaciones de las mismas, tendrán pleno valor legal una vez cumplidos los requisitos de la ley.

**Medida Legislativa:** Son normas emanadas de las instancias legislativas de las entidades territoriales autónomas del Estado, que puedan afectar al ejercicio de los derechos y/o intereses y/o la integralidad del territorio ancestral de las naciones y pueblos indígena originarios.

**Medida Administrativa:** Son normas de carácter reglamentario de alcance general, o de acto administrativo concreto emanada de las instancias estatales, que puedan afectar al ejercicio de los derechos y/o intereses y/o la integralidad del territorio ancestral de las naciones y pueblos indígena originarios.

**Compensación:** Los impactos socio ambientales no mitigables, negativos, directos, acumulados a largo plazo, producidos por la implementación de un plan, programa, actividad, obra o proyecto, están pasibles a una compensación financiera a favor de las naciones y pueblos indígena originarios por parte de los titulares responsables del plan, programa, actividad, obra o proyecto, de manera justa, respetando la integralidad del territorio ancestral, la institucionalidad propia, los usos y costumbres de los afectados.

**Indemnización:** Se procederá a indemnizar por daños y perjuicios emergentes de la implementación de planes, programas, actividades, obras o proyectos que afecten la integralidad territorialidad ancestral de las naciones y pueblos indígena originarios, por parte de los titulares responsables del plan, programa, actividad, obra o proyecto, de manera justa, respetando la integralidad del territorio ancestral, la institucionalidad propia, los usos y costumbres de los afectados. La indemnización debe contemplar los perjuicios derivados de la pérdida de beneficios por actividades productivas, de conocimientos tradicionales y/o aprovechamiento de recursos naturales que las naciones y pueblos indígena originarios pudieran desarrollar en las zonas impactadas.



**Servidumbre:** Es el derecho de las naciones y pueblos indígena originarios, ser retribuido de forma económica financiera por el uso de un espacio determinado del territorio ancestral para el desarrollo de planes, programas, actividades, obras o proyectos. La servidumbre se determina a partir de un acuerdo de partes por el tiempo que dure el proyecto. El pago de la servidumbre no define derecho propietario.

**Usos y costumbres:** Entendidos como la integridad de los valores, practicas e instituciones de las naciones y pueblos indígena originarios.

#### **ARTÍCULO 10. (Características de la Consulta Previa, Libre e Informada).-**

**Carácter del derecho colectivo a la consulta:** Entendido como un derecho fundamental de los pueblos indígena originario, ejercido en su condición de pueblo y nación como sujeto colectivo con territorio y organización ancestral pre existente a la colonia.

**Carácter de consentimiento previo, libre e informado:** El desarrollo de los procesos de Consulta Previa, Libre e Informada debe ser realizado previo consentimiento previo, libre e informado de las naciones y pueblos indígena originarios.

**Carácter previo:** Debe realizarse obligatoriamente antes de que el Estado Plurinacional en todos sus niveles e instancias tome decisiones y entre en acuerdo con terceros o asuma una medida administrativa, legislativa o la autorización de para cualquier tipo de programa, plan, actividad, obra o proyecto, que afecten a las naciones y pueblos indígena originarios, sus intereses y/o derechos y territorios ancestrales.

**Carácter obligatorio:** Sin excepción alguna, el Estado Plurinacional en todos sus niveles e instancias está obligado a realizar la Consulta Previa, Libre e Informada, siendo nulos todos los actos de éste en caso de omitir dicha obligación. Los acuerdos que resulten del proceso de consulta obligan al Estado a su estricto cumplimiento y son exigibles en la vía administrativa, judicial, constitucional e internacional.

**Carácter libre:** El Estado en todos sus niveles e instancias, debe garantizar a las naciones y pueblos indígena originarios, condiciones libres de presión, cooptación, intimidación u otras formas de coacción que vicien el consentimiento de las naciones y pueblos indígena originarios para la toma de decisiones. El proceso debe realizarse en el marco del consenso entre el Estado y las naciones y pueblos indígenas originarios respecto al objeto y procedimiento de consulta.

**Carácter vinculante:** Las decisiones que asuman durante el proceso de consulta a las naciones y pueblos indígena originarias tienen carácter vinculante. El Estado Plurinacional en todos sus niveles e instancias está obligado a respetar y cumplir los resultados del proceso de consulta y son exigibles en la vía administrativa, judicial, constitucional e internacional.



**Carácter de Informada:** La entidad estatal competente desde el inicio y durante todo el proceso de consulta previa, libre e informada tiene la obligación de brindar toda la información que sea necesaria sobre las medidas legislativas o administrativas, planes, programas, actividades, obras o proyectos objeto de la consulta.

**Carácter de Oportuna:** El proceso de consulta previa, libre e informada se llevará a cabo considerando plazos razonables y oportunos, que permitan a las instituciones u organizaciones representativas e instancias orgánicas de las naciones y pueblos indígenas originarios involucrados, conocer, socializar y reflexionar oportunamente sobre los impactos de las medidas legislativas y/o administrativas, los planes, programas, proyectos, obras o actividades objeto de consulta, así como para realizar propuestas de modificación, prevención, mitigación, compensación, indemnización, constitución de servidumbres, seguimiento a los acuerdos, sobre el control y monitoreo socio ambiental y otras de su interés.

### CAPITULO TERCERO MARCO JURIDICO DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA

#### ARTICULO 11. (Carácter de la Consulta Previa, Libre e Informada).-

La consulta previa, libre e informada constituye parte del **sistema** de gobierno constitucional del Estado Plurinacional, así como de la democracia comunitaria, directa y participativa que debe ser convocada con anterioridad a la toma de decisiones.

#### ARTÍCULO 12. (Constitución Política del Estado).-

La presente Ley Marco de Consulta Previa, Libre e Informada está respaldada jurídicamente por lo establecido en la Constitución Política del Estado:

- a) **Artículo 2:** Dada la existencia pre colonial de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al auto gobierno, a su cultura, reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta constitución y la ley.
- b) **Artículo 11, párrafo II, numeral 1:** La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley:
  - 1. Directa y participativa, por medio del referéndum, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a ley.
- c) **Artículo 13, párrafo IV:** Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción, prevalecen en el orden



interno. Los derechos y deberes consagrados en esta constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Bolivia.

- d) **Artículo 30, parágrafo II:** En el Marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos:
1. **Numeral 2:** A su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión.
  2. **Numeral 15:** A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.
  3. **Numeral 16:** Se reconoce los derechos de los pueblos indígena originarios a la participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales en sus territorios.
  4. **Numeral 17:** A la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros.
- e) **Artículo 256, parágrafos 1 y 2:**
- I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.
  - II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables.
- f) **Artículo 304, Parágrafo I. Numeral 21:** Participar, desarrollar y ejecutar los mecanismos de consulta previa, libre e informada relativos a la aplicación de medidas legislativas, ejecutivas y administrativas que los afecten.
- g) **Artículo 352:** La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo a la Constitución y la Ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios.
- h) **Artículo 403, parágrafo I:** Se reconoce la integralidad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por la ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus



territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesino podrán estar compuestos por comunidades.

**i) Artículo 410, parágrafos 1 y 2:**

I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.

II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

1. Constitución Política del Estado.
2. Los tratados internacionales.
3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena.
4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

**ARTÍCULO 13. (Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de Naciones Unidas ratificado mediante Ley 3760)**

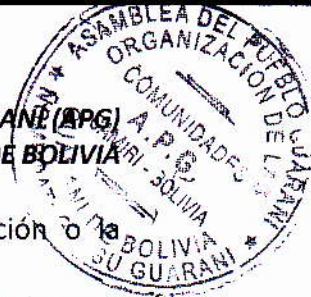
a) **Artículo 19.-** Los estados celebraran consultas y cooperaran de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medios de sus instituciones representativas ante de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que los afecten, para obtener su consentimiento libre, previo e informado.

**b) Artículo 26.**

1. Los pueblos Indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido.
2. Los Pueblos Indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.
3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencias de las tierras de los pueblos indígenas de que se trate.

**c) Artículo 32.**

1. Los Estados celebraran consultas y cooperaran de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros



recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar sus consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.

**ARTÍCULO 14. (Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ratificado por el Estado Boliviano mediante Ley 1257)**

**a).- Artículo 6.**

**Numeral 1, inciso a).** Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

**Numeral 2,** Las consultas llevadas a cabo en la aplicación de este convenio deberán ejecutarse de buena fe y de una manera apropiada a la circunstancia, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

**ARTÍCULO 15. (Otra normativa).-**

Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), la jurisprudencia de la Sentencia Constitucional 2003/2010-R y la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos.

**CAPÍTULO CUARTO  
MARCO INSTITUCIONAL Y FINANCIAMIENTO**

**ARTICULO 16. (Marco institucional).-**

- 
- I. El marco institucional para el ejercicio del derecho a la consulta previa libre e informada de las naciones y pueblos indígena originarios está constituida por la Entidad Nacional de Consulta Previa, Libre e Informada, dependiente del Estado y por las Entidades Propias de Consulta Previa, Libre e Informada, dependientes de cada nación y pueblo indígena originario en el marco de su institucionalidad propia y a nivel nacional de sus entidades representativas.
  - II. La Entidad Nacional de Consulta Previa, Libre e Informada es parte de la estructura general de la Defensoría del Pueblo.
  - III. Las Entidades Propias de Consulta Previa, Libre e Informada son parte de la estructura institucional propia de las naciones y pueblos indígena originarios, teniendo dependencia directa de estas y no teniendo dependencia de la Entidad Nacional de Consulta Previa, Libre e Informada.



- IV. Las naciones y pueblos indígena originarios podrán constituir Entidades Propias de Consulta Previa, Libre e Informada en sus instancias de representación a nivel nacional si así lo requieren en el marco de su libre determinación.

#### **ARTICULO 17. (Competencias).-**

Son competencias de la Entidad Nacional de Consulta Previa, Libre e Informada:

- a) Identificar medidas legislativas y/o administrativas, programas, planes, actividades, obras o proyectos susceptibles de afectar los derechos y/o intereses de las naciones y pueblos indígena originarios.
- b) Solicitar, en coordinación con las naciones y pueblos indígena originarios, a las instancias responsables de las medidas legislativas y/o administrativas, programas, planes, actividades, obras o proyectos la realización de la consulta previa, libre e informada.
- c) Velar, y emitir informes, sobre la adecuada realización del proceso de consulta previa, libre e informada.
- d) Intermediar, a solicitud de las naciones y pueblos indígena originarios, la realización del proceso de consulta previa, libre e informada.
- e) Exigir, en coordinación con las naciones y pueblos indígena originarios, el cumplimiento de los acuerdos alcanzados en el proceso de consulta previa, libre e informada.
- f) Representar, a solicitud de las naciones y pueblos indígena originarios, ante las instancias correspondientes, demandas y acciones para el cumplimiento del derecho a la consulta previa libre e informada y/o el cumplimiento de acuerdos.
- g) Recopilar, sistematizar y archivar la información generada en los procesos de consulta previa, libre e informada.

Son competencias de las Entidades Propias de Consulta Previa, Libre e Informada de las naciones y pueblos indígena originarios:

- a) Representar la solicitud de realización de consulta previa, libre e informada en medidas legislativas y/o administrativas, programas, planes, actividades, obras o proyectos que afecten sus derechos y/o intereses.
- b) Coordinar, en el marco de su estructura orgánica y su institucionalidad propia, la realización de la consulta previa libre e informada con las entidades responsables de las medidas legislativas y/o administrativas, programas, planes, actividades, obras o proyectos.
- c) Realizar, en el marco de su estructura orgánica y su institucionalidad propia, la implementación de la consulta previa libre e informada en coordinación con las entidades responsables de las medidas legislativas y/o administrativas, programas, planes, actividad, obra o proyecto.



- d) Realizar el seguimiento y monitoreo del cumplimiento de acuerdos alcanzados en el proceso de consulta previa, libre e informada.
- e) Representar, ante las instancias correspondientes, demandas y acciones para el cumplimiento del derecho a la consulta previa libre e informada y/o el cumplimiento de acuerdos.
- f) Remitir, a solicitud de la Entidad Nacional de Consulta Previa, Libre e Informada, la información generada en los procesos de consulta previa, libre e informada

**ARTICULO 18. (Financiamiento).-**

- I. El financiamiento para el funcionamiento y operación de la Entidad Nacional de Consulta Previa Libre e Informada, así como de las Entidades Propias de Consulta Previa Libre e Informada de las naciones y pueblos indígena originarios debe ser garantizada por el Estado.
- II. El presupuesto para el funcionamiento de las entidades de consulta previa, libre e informada estará incluido en el presupuesto anual de la Defensoría del Pueblo, entidad que será la responsable ante el Estado de la administración de estos recursos.
- III. Las Entidades Propias de Consulta Previa, Libre e Informada de las naciones y pueblos indígena originarios remitirán su presupuesto de funcionamiento y operación a la Defensoría del Pueblo para ser incluida en su presupuesto anual a ser aprobado por la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- IV. La Defensoría del Pueblo desarrollara un sistema administrativo que permita que el presupuesto solicitado por cada Entidad Propia de Consulta Previa, Libre e Informada de las naciones y pueblos indígena originarios pueda ser descentralizado para su operación en cada entidad solicitante en el marco de su institucionalidad propia.

**CAPÍTULO QUINTO**

**PROCEDIMIENTO DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA**

**ARTÍCULO 19. (Procedimiento).-**

Se establecen 2 (dos) tipos de procedimiento mínimo para la implementación de los procesos de consulta previa, libre e informada:

- a) Uno referido al tratamiento, elaboración y/o aprobación de medidas legislativas y/o administrativas por instancias del Estado susceptibles de afectar los derechos y/o intereses de las naciones y pueblos indígena originarios.



- b) Otro referido a la implementación y/o ejecución de programas, planes, actividades, obras y proyectos susceptibles de afectar los derechos y/o intereses de las naciones y pueblos indígena originarios.

#### **ARTICULO 20. (Procedimiento para medidas legislativas y/o administrativas).-**

Las instancias y niveles del Estado responsables del tratamiento, elaboración y aprobación de medidas legislativas y/o administrativas susceptibles de afectar los derechos y/o intereses de las naciones y pueblos indígena originarios, son responsables de realizar procesos de consulta previa libre e informada antes de la aprobación de estas.

El procedimiento de la consulta previa, libre e informada será desarrollado en todos los casos respetando los usos, costumbres e institucionalidad propia de las naciones y pueblos indígena originarios, y se efectuará en al menos cinco etapas:

- a) Coordinación e Información.
- b) Organización y Planificación de la consulta.
- c) Ejecución de la Consulta.
- d) Acuerdo y Concertación.
- e) Seguimiento de acuerdos.

#### **ARTICULO 21. (Etapas de coordinación e información).-**

En esta etapa el proceso de consulta previa, libre e informada deberá considerar los siguientes aspectos:

- I. **Convocatoria.** Para iniciar el proceso de consulta previa, libre e informada, la entidad del Estado responsable de la medida legislativa y/o administrativa convocará por escrito a las instancias de representación de las naciones y pueblos indígena originarios susceptibles de ser afectados por la medida legislativa y/o administrativa que se pretende tratar y aprobar.

La convocatoria tiene por objeto solicitar una reunión preliminar de carácter informativo y de coordinación para el desarrollo del proceso de consulta previa, libre e informada. En esta convocatoria se debe incluir adjunta toda la información sobre la medida, en copias impresas y digitales.

La convocatoria será respondida por las instancias de representación de las naciones y pueblos indígena originarios estableciendo lugar, fecha y hora para dicha reunión.

- II. **Reunión preliminar.** La reunión preliminar será organizada por las instancias de representación de las naciones y pueblos indígena originarios, debiendo



concretarse en un plazo no mayor a diez (10) días calendario a partir de la respuesta a la convocatoria de la entidad del Estado responsable de la medida.

En la reunión preliminar, la entidad del Estado responsable de la medida presentará los alcances de la medida legislativa y/o administrativa que se pretende tratar y/o aprobar y que será objeto de la consulta previa, libre e informada.

#### **ARTICULO 22. (Organización y Planificación).-**

Las naciones y pueblos indígena originarios, en ejercicio de su libre determinación, y según sus normas, procedimientos e instituciones propias, procederán a organizar el proceso de consulta previa, libre e informada con la participación de sus diferentes instancias de representación y en el marco de su institucionalidad propia.

- I. La instancia de representación de las naciones y pueblos indígena originarios, elaborará una propuesta escrita para la realización del proceso de consulta previa, libre e informada, la misma que será entregada a la entidad del Estado responsable de la medida, conteniendo como mínimo:
  - a) Un plan metodológico y cronograma que comprenda las actividades comunitarias, talleres, reuniones y asambleas, así como el lugar donde se realizarán las mismas.
  - b) Un presupuesto que incluya los costos que demandará todo el proceso de consulta previa, libre e informada, incluyendo un porcentaje destinado a cubrir gastos imprevistos durante el desarrollo del proceso de consulta previa. Dicho presupuesto no estará sujeto a contrapropuesta, debiendo ser ejecutado en su integridad.
  - c) La conformación de un equipo técnico propio de la nación y pueblo indígena originario, de manera que se garantice una adecuada participación en el proceso.
- II. La entidad del Estado responsable de la medida legislativa y/o administrativa, en coordinación con las instancias de representación de la nación y pueblo indígena originario, fijará una reunión, en el lugar que determine la nación y pueblos indígena originario, en un plazo no mayor a 10 días calendario, con el fin de analizar la propuesta, a efectos de llegar a acuerdos y suscribir el acta de entendimiento que garantice la ejecución de la consulta previa, libre e informada.

#### **ARTICULO 23. (Ejecución de la Consulta).-**

- I. El proceso de consulta previa, libre e informada será ejecutado de manera obligatoria, por la entidad del Estado responsable de la medida, en coordinación con las instancias de representación de las naciones y pueblos indígena originarios y en cumplimiento del acta de entendimiento suscrita.



- II. La ejecución del proceso de consulta previa, libre e informada, deberá cumplirse en los plazos establecidos en el acta de entendimiento. Una vez cumplidos los plazos establecidos en el acta de entendimiento, se establece un plazo perentorio adicional de hasta tres (3) meses, para concluir con el procedimiento de consulta, llegar a un acuerdo conjunto y firmar el convenio de validación correspondiente.

**ARTICULO 24. (Acuerdo y Concertación).-**

- I. La realización del proceso de consulta previa libre e informada, tiene como objetivo lograr el consentimiento previo, libre e informado, y concluirá con la suscripción de acuerdos que serán establecidos y validados en un Convenio suscrito entre la entidad del Estado responsable de la medida y las instancias representativas de las naciones y pueblos indígena originarios.
- II. Este documento de validación de acuerdos recogerá la posición, observaciones, sugerencias, complementaciones y recomendaciones concertadas con las naciones y pueblos indígena originarios, debiendo ser incorporadas en el tratamiento y aprobación de la medida legislativa y/o administrativa.
- III. Los acuerdos y el Convenio suscrito entre la Entidad del Estado responsable de la medida y las instancias representativas de las naciones y pueblos indígena originarios deberá ser protocolizado y elevado a documento de carácter público.

**ARTICULO 25. (Seguimiento de acuerdos).-**

La entidad del Estado responsable de la medida, en coordinación con las instancias representativas de las naciones y pueblos indígena originarios, deberán prever el establecimiento de mecanismos que garanticen el seguimiento adecuado para la incorporación de los acuerdos alcanzados en el proceso de la consulta previa, libre e informada.

**ARTICULO 26. (Procedimiento para programas, planes, actividades, obras o proyectos).-**

Las instancias y niveles del Estado responsables de la implementación y/o ejecución de programas, planes, actividades, obras o proyectos susceptibles de afectar los derechos y/o intereses, la integralidad del territorio ancestral y las Tierras Comunitarias de Origen (TCO) de las naciones y pueblos indígena originarios, son responsables de realizar procesos de consulta previa libre e informada antes de la implementación de estas. El procedimiento de la consulta previa, libre e informada será desarrollado en todos los casos respetando los usos, costumbres e institucionalidad propia de las naciones y pueblos indígena originarios.



En caso de tratarse de programas, planes, actividades obras o proyectos relacionados con obras de infraestructura que conlleven impacto socio ambiental, la consulta previa libre e informada se efectuará en dos momentos:

**Primer Momento:** con anterioridad al levantamiento de información inicial (línea de base, ficha ambiental), elaboración, diseño, licitación, convocatoria, aprobación y/o contratación del programa, plan, actividad obra o proyecto.

**Segundo Momento:** con anterioridad a la aprobación del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental, u otros estudios ambientales, por parte de la Autoridad Ambiental Competente.

Suscrito el convenio de validación de acuerdos del primer momento, se proseguirá con el desarrollo del segundo momento.

En caso de tratarse de programas, planes, actividades obras o proyectos que no estén relacionados con obras de infraestructura que conlleven impacto socio ambiental, la consulta previa libre e informada se efectuará en un solo momento, con anterioridad al levantamiento de información inicial (línea de base, ficha ambiental), elaboración, diseño, licitación, convocatoria, aprobación y/o contratación del programa, plan, actividad obra o proyecto.

#### **ARTICULO 27. (Fases del procedimiento).-**

Cada uno de los momentos del proceso de consulta previa, contemplará las siguientes fases:

- a) Coordinación e Información.
- b) Organización y Planificación de la consulta.
- c) Ejecución de la Consulta.
- d) Acuerdo y Concertación.
- e) Seguimiento de acuerdos.

#### **ARTÍCULO 28. (Primer Momento).-**

Para los programas, planes, actividades obras o proyectos que estén relacionados con obras de infraestructura que conlleven impacto socio ambiental, el primer momento está destinado a tomar conocimiento del alcance, posibles impactos socio ambientales positivos y negativos, las posibles afectaciones a los derechos colectivos de las naciones y pueblos indígena originarios, tomando como base toda la información relacionada a los programas, planes, actividades obras o proyectos.

#### **ARTÍCULO 29. (Segundo Momento).-**



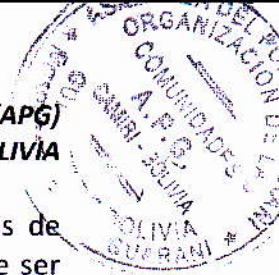
Para los programas, planes, actividades obras o proyectos que estén relacionados con obras de infraestructura que conlleven impacto socio ambiental, el segundo momento tiene las siguientes características:

- I. Se desarrollara con carácter previo a la aprobación del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EEIA) u otros estudios ambientales, por parte de la Autoridad Ambiental Competente (AAC) y cumpliendo el cronograma de actividades establecido en el acta de entendimiento con la coordinación de las instancias de representación de las naciones y pueblos indígena originarios.
- II. Las observaciones, sugerencias, complementaciones y recomendaciones concertadas, emergentes de la aplicación del proceso de consulta previa, deberán ser consideradas como criterios fundamentales para la elaboración y aprobación del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EEIA) y otros estudios ambientales.
- III. Los Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental (EEIA), además de lo estipulado por las normas ambientales, deberán incluir:
  - a) La identificación de todos los impactos ambientales que pudieran afectar la integridad territorial, aspectos sociales, económicos y culturales de las naciones y pueblos indígena originarios, en todas las etapas de los programas, planes, actividades obras o proyectos.
  - b) Propuestas y/o medidas de prevención y mitigación, sujetas a monitoreo y control socio ambiental.
- IV. Las obras civiles nuevas como la construcción de puentes, pistas, caminos de acceso y otras no consideradas en el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EEIA) del programa, plan, actividad, obra o proyecto deberán contar con otro Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EEIA) para la obra civil, cumpliendo el procedimiento establecido en la presente ley.
- V. Las obras civiles nuevas, construidas con financiamiento de los programas, planes, actividades obras o proyectos y/o que de manera directa o indirecta contribuyan a la implementación de estas, no serán consideradas como parte de las compensaciones establecidas.

#### **ARTICULO 30. (Etapas de coordinación e información).-**

En esta etapa el proceso de consulta previa, libre e informada deberá considerar los siguientes aspectos:

- I. **Convocatoria.** Para iniciar el proceso de consulta previa, libre e informada, la entidad del Estado responsable de la implementación y/o ejecución de programas,



planes, actividades obras o proyectos convocará por escrito a las instancias de representación de las naciones y pueblos indígena originarios susceptibles de ser afectados por los programas, planes, actividades obras o proyectos que quieren implementarse y/o ejecutarse.

La convocatoria tiene por objeto solicitar una reunión preliminar de carácter informativo y de coordinación para el desarrollo del proceso de consulta previa, libre e informada. En esta convocatoria se debe incluir adjunta toda la información sobre los programas, planes, actividades obras o proyectos que quieren implementarse y/o ejecutarse, en copias impresas y digitales.

La convocatoria será respondida por las instancias de representación de las naciones y pueblos indígena originarios estableciendo lugar, fecha y hora para dicha reunión.

- II. **Reunión preliminar.** La reunión preliminar será organizada por las instancias de representación de las naciones y pueblos indígena originarios, debiendo concretarse en un plazo no mayor a diez (10) días calendario a partir de la respuesta a la convocatoria de la entidad del Estado responsable de los programas, planes, actividades obras o proyectos que quieren implementarse y/o ejecutarse.

En la reunión preliminar, la entidad del Estado responsable de los programas, planes, actividades obras o proyectos que quieren implementarse y/o ejecutarse presentará los alcances de los programas, planes, actividades obras o proyectos que serán objeto de la consulta previa, libre e informada.

#### ARTICULO 31. (Organización y Planificación).-

Las naciones y pueblos indígena originarios, en ejercicio de su libre determinación, y según sus normas, procedimientos e instituciones propias, procederán a organizar el proceso de consulta previa, libre e informada con la participación de sus diferentes instancias de representación y en el marco de su institucionalidad propia.

- I. La instancia de representación de las naciones y pueblos indígena originarios, elaborará una propuesta escrita para la realización del proceso de consulta previa, libre e informada, la misma que será comunicada a la entidad del Estado responsable de los programas, planes, actividades obras o proyectos que quieren implementarse y/o ejecutarse, conteniendo como mínimo:
- a) Un plan metodológico y cronograma que comprenda las actividades comunitarias, talleres, reuniones y asambleas, así como el lugar donde se realizarán las mismas.
  - b) Un presupuesto que incluya los costos que demandará todo el proceso de consulta previa, libre e informada, incluyendo un porcentaje destinado a cubrir gastos



imprevistos durante el desarrollo del proceso de consulta previa. Dicho presupuesto no estará sujeto a contrapropuesta, debiendo ser ejecutado en su integridad.

- c) La conformación de un equipo técnico propio de la nación y pueblo indígena originario, de manera que se garantice una adecuada participación en el proceso.
- II. La entidad del Estado responsable de los programas, planes, actividades obras o proyectos que quieren implementarse y/o ejecutarse, en coordinación con las instancias de representación de la nación y pueblo indígena originario, fijara una reunión, en el área de influencia de los programas, planes, actividades obras o proyectos, en un plazo no mayor a 10 días calendario, con el fin de analizar la propuesta, a efectos de llegar a acuerdos y suscribir el acta de entendimiento que garantice la ejecución de la consulta previa, libre e informada.

#### **ARTICULO 32. (Ejecución de la Consulta).-**

- I. El proceso de consulta previa, libre e informada será ejecutada de manera obligatoria, por la entidad del Estado responsable de los programas, planes, actividades obras o proyectos, en coordinación con las instancias de representación de las naciones y pueblos indígena originarios y en cumplimiento al acta de entendimiento suscrita.
- II. La ejecución del proceso de consulta previa, libre e informada, deberá cumplirse en los plazos establecidos en el acta de entendimiento. Una vez cumplidos los plazos del acta de entendimiento, se establece un plazo perentorio adicional de hasta tres (3) meses, para concluir con el procedimiento de consulta, llegar a un acuerdo conjunto y firmar el convenio de validación correspondiente.

#### **ARTICULO 33. (Acuerdo y Concertación).-**

- I. La realización del proceso de consulta previa libre e informada, tiene como objetivo lograr el consentimiento previo, libre e informado, y concluirá con la suscripción de acuerdos que serán establecidos y validados en un Convenio suscrito entre la entidad del Estado responsable de los programas, planes, actividades obras o proyectos que quieren implementarse y/o ejecutarse y las instancias representativas de las naciones y pueblos indígena originarios.
- II. Este documento de validación de acuerdos recogerá la posición, observaciones, sugerencias, complementaciones y recomendaciones concertadas con las naciones y pueblos indígena originarios, debiendo ser incorporadas en los programas, planes, actividades obras o proyectos que quieren implementarse y/o ejecutarse.



- III. Los acuerdos y el Convenio suscrito entre la Entidad del Estado responsable de la medida y las instancias representativas de las naciones y pueblos indígena originarios deberá ser protocolizado y elevado a documento de carácter público.

**ARTICULO 34. (Seguimiento de acuerdos).-**

La entidad del Estado responsable de los programas, planes, actividades obras o proyectos que quieren implementarse y/o ejecutarse, en coordinación con las instancias representativas de las naciones y pueblos indígena originarios, deberán prever el establecimiento de mecanismos que garanticen el seguimiento adecuado para el cumplimiento de los acuerdos alcanzados en el proceso de la consulta previa, libre e informada.

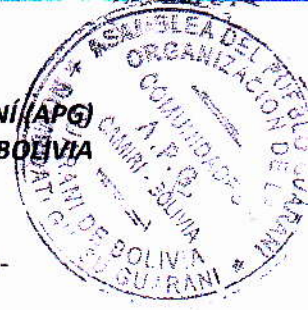
**ARTICULO 35. (Financiamiento del proceso de consulta previa, libre e informada).-**

- I. En el caso de que el objeto de la consulta fueren medidas legislativas o administrativas, el financiamiento del proceso de consulta previa, libre e informada deberá ser garantizado por la instancia o nivel del estado responsable de la medida.
- II. En el caso de que el objeto de la consulta fueren planes, actividades obras o proyectos, que signifiquen la inversión de recursos financieros, el financiamiento del proceso de consulta previa, libre e informada debe ser garantizado por la instancia responsable del plan, actividad, obra o proyecto objeto de la consulta.
- III. El financiamiento de los procesos de consulta previa, libre e informada, estarán sometidos a control por parte del pueblo y nación indígena originario, para lo cual la Entidad del Estado responsable de la medida legislativa y/o administrativa, programa, plan, actividad, obra o proyecto deberá rendir cuentas sobre su uso.
- IV. En todos los casos debe garantizarse que el proceso de consulta previa, libre e informada cuente con recursos financieros de manera oportuna.

**CAPÍTULO SEXTO**  
**CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA EN HIDROCARBUROS**

**ARTICULO 36. (Consulta Previa, Libre e Informada en hidrocarburos).-**

A fin de coadyuvar al desarrollo integral del Estado, los procesos de consulta previa libre e informada a las naciones y pueblos indígena originarios, en el sector estratégico de hidrocarburos, deberán desarrollarse de manera oportuna, adecuada y prioritaria.



**ARTICULO 37. (Objeto de la Consulta Previa, Libre e Informada en Hidrocarburos).-**

La consulta previa, libre e informada tiene por objeto llegar al consentimiento previo, libre e informado, expresado mediante normas y procedimientos propios, por parte de las naciones y pueblos indígenas originarios, dando curso a la firma de acuerdos, de manera previa a la aprobación de medidas legislativas o administrativas y al desarrollo de cualquier programa, plan, actividad, obra o proyecto hidrocarburífero, que afecten intereses y/o derechos colectivos, la integralidad del territorio ancestral y las Tierras Comunitarias de Origen (TCO) de las naciones y pueblos indígena originarios. La consulta previa, libre e informada se desarrolla también para la renovación de la licencia ambiental de proyectos en ejecución.

**ARTICULO 38. (Finalidad del Proceso de Consulta Previa, Libre e Informada).-**

El proceso de consulta previa, libre e informada en hidrocarburos tiene como finalidad:

- a) El ejercicio de los derechos colectivos de las naciones y pueblos indígena originarios.
- b) La identificación de los impactos sociales, culturales, territoriales, económicos y ambientales, provocados por la aprobación de medidas legislativas o administrativas y la implementación y/o ejecución de programas, actividades, actividades, obras o proyectos hidrocarburíferos.
- c) Determinar las medidas adoptadas para la prevención, mitigación y remediación de impactos socio ambientales.
- d) Establecer la constitución de servidumbres, indemnización y compensación.
- e) La definición de mecanismos de control y gestión territorial mediante el monitoreo socio ambiental.

**ARTÍCULO 39. (Sujetos del Derecho a la Consulta Previa, Libre e Informada).-**

Los sujetos del derecho a la consulta previa, libre e informada son las naciones y pueblos indígena originarios cuyos intereses y/o derechos colectivos, la integralidad del territorio ancestral y los Territorios Comunitarios de Origen (TCO) pueden verse afectados por la aprobación, implementación y/o ejecución de cualquier medida legislativa y/o administrativa, programas, planes, proyectos, obras o actividades hidrocarburíferas.

**ARTÍCULO 40. (Responsabilidades en la Consulta Previa, Libre e Informada).-**

- I. La entidad estatal competente para promover y realizar el proceso de consulta previa, libre e informada y para la suscripción de acuerdos resultantes de la consulta previa, libre e informada en hidrocarburos, es el Ministerio de Hidrocarburos y Energía.



- II. En el proceso de consulta previa, libre e informada el Ministerio de Medio Ambiente y Agua es la entidad responsable de garantizar el cumplimiento de las normas y procedimientos ambientales.
- III. Son responsables de la ejecución y coordinación del proceso de consulta previa, libre e informada las estructuras e instancias orgánicas de las naciones y pueblos indígenas originarios, en el marco de sus normas, procedimientos e institucionalidad propios.
- IV. Las instituciones del Estado que tomen parte en los procesos de consulta previa, libre e informada están sujetas al cumplimiento efectivo de los procedimientos establecidos en la presente ley, en el marco del respeto y bajo la coordinación de las estructuras e instancias orgánicas de las naciones y pueblos indígena originarios.

#### **ARTÍCULO 41. (Ámbito de aplicación).-**

La consulta previa, libre e informada se aplica de manera obligatoria sobre todas las medidas legislativas y/o administrativas, programas, planes, actividades, obras o proyectos hidrocarburíferos que pudieran afectar los intereses y/o derechos territoriales, ambientales, sociales, económicos y culturales de las naciones y pueblos indígenas originarios y áreas de alto valor de biodiversidad.

El proceso de consulta previa, libre e informada se aplicará en la afectación a la integridad del territorio ancestral, Tierras Comunitarias de Origen (TCO), Territorios Indígenas Originarios Campesinos (TIOC), propiedades comunitarias y tierras de ocupación, uso y acceso tradicional y de subsistencia o que estén dentro del área de influencia de las naciones y pueblos indígena originarios.

#### **ARTICULO 42. (Financiamiento del proceso de consulta previa, libre e informada en hidrocarburos).-**

El Ministerio de Hidrocarburos y Energía, deberá garantizar el financiamiento del proceso de consulta previa, libre e informada con cargo al programa, plan, actividad obra o proyecto hidrocarburífero objeto de la consulta.

#### **ARTICULO 43. (Carácter de las decisiones del proceso de consulta previa, libre e informada).-**

Las decisiones adoptadas por la nación y pueblo indígena originario, resultantes del proceso de consulta previa, libre e informada son de cumplimiento vinculante y obligatorio debiendo ser aceptadas y respetadas por todas las instancias y niveles del Estado.



En tanto no se llegue al consentimiento previo, libre e informado y la suscripción del acuerdo con la nación y pueblo indígena originario afectada por el desarrollo de la medida legislativa y/o administrativa, programa, plan, actividad, obra o proyecto, no se aprobará la licencia ambiental para el inicio del programa, plan, actividad, obra o proyecto, siendo esta una condición necesaria.

**ARTÍCULO 44. (Participación de las naciones y pueblos indígena originarios).-**

Las naciones y pueblos indígena originarios, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, y mediante sus instituciones orgánicas de representación, tienen el derecho a participar:

- a) El levantamiento de información inicial (línea base, ficha ambiental), diseño y preparación de los programas, planes, actividades, obras o proyectos hidrocarburíferos.
- b) Durante el desarrollo del proceso de consulta previa, libre e informada.
- c) En el seguimiento, control y monitoreo socio ambiental a los programas, planes, actividades, obras y proyectos hidrocarburíferos.
- d) En la elaboración de los distintos documentos informativos relacionados a los programas, planes, actividades, obras y proyectos hidrocarburíferos.
- e) En la generación y manejo transparente de la información y de los recursos económicos destinados a financiar el proceso de consulta previa, libre e informada.
- f) En el diseño, aprobación y ejecución de políticas públicas relacionadas al sector de hidrocarburos.
- g) En la implementación de programas, planes, actividades, obras o proyectos hidrocarburíferos, mediante la constitución de empresas comunitarias.

**ARTICULO 45. (Derecho de participación en los beneficios).-**

- I. En cumplimiento de lo establecido por los artículos 30, Parágrafo II numeral 16; 353 y 403 de la Constitución Política del Estado, las naciones y pueblos indígena originarios gozan del derecho de participación prioritaria en los beneficios por la explotación de los recursos hidrocarburíferos que se encuentran en sus territorios.
- II. El Estado Plurinacional de Bolivia está obligado a la asignación del 10% (diez por ciento) de la producción fiscalizada de la explotación de los recursos hidrocarburíferos a favor de las naciones y pueblos indígena originarios que ejercen el dominio ancestral sobre los territorios donde estas se desarrollan. Esta asignación será realizada de manera acordada entre el Estado y las naciones y pueblos indígena originarios en el marco de la institucionalidad propia de estos últimos.

**ARTÍCULO 46. (Control y Monitoreo Socio Ambiental).-**



Las naciones y pueblos indígena originarios tienen el derecho de ejercer el control y monitoreo socio ambiental de manera permanente, con anterioridad al inicio, durante la ejecución y posterior a la conclusión de las actividades hidrocarburíferas.

Las naciones y pueblos indígena originarios a través de sus normas, procedimientos e institucionalidad propios, constituirán una instancia técnico-administrativa para la ejecución, desarrollo de actividades y administración de recursos establecidos para el control y monitoreo socio ambiental.

Los comités y unidades de control y monitoreo socio ambiental, dependientes de la operadora hidrocarburífera, serán financiados por las mismas, sin afectar los recursos establecidos para este fin a favor de las naciones y pueblos indígena originarios.

#### **ARTÍCULO 47. (Objeto del control y monitoreo socio ambiental).-**

El control y monitoreo socio ambiental, tiene por objeto:

- a) Verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental así como de la normativa ambiental vigente.
- b) Identificar la afectación socio ambiental, así como otros daños o afectaciones emergentes del desarrollo de un programa, plan, actividad, obra o proyecto hidrocarburífero, que no hubiere sido considerado en el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EEIA) y/o en el acuerdo resultante del proceso de consulta.
- c) Generar la información relacionada a la implementación de medidas preventivas, de seguimiento y correctivas; como a las compensaciones e indemnizaciones y derechos de servidumbre sobrevinientes.

#### **Artículo 48. (Financiamiento del control y monitoreo socio ambiental).-**

- I. Los Responsables Legales de los programas, planes, actividades, obras o proyectos de Hidrocarburos depositaran, previo al inicio de cada programa, plan, actividad, obra o proyecto hidrocarburífero, el monto equivalente al medio por ciento (0,5 %) de la inversión total en una cuenta a nombre de la instancia técnico-administrativa de las naciones y pueblos indígena originarios para la operativización del control y monitoreo socio ambiental, siendo esta instancia responsable de la administración y ejecución de estos recursos económicos.
- II. Estos recursos serán destinados exclusivamente a actividades del control y monitoreo socio ambiental indígena originario y no podrán ser utilizados para fines distintos a los previstos en la presente ley.



- III. Los comités y unidades de control y monitoreo socio ambiental, dependientes de la operadora hidrocarburífera, serán constituidos y financiados por las mismas, sin afectar los recursos establecidos a favor de la nación o pueblo indígena originario para este fin.

**ARTICULO 49. (Procedimiento para la consulta previa, libre e informada en hidrocarburos).-**

En todos los casos, el proceso de consulta previa, libre e informada en hidrocarburos se realizará en dos momentos:

**Primer Momento.** Con anterioridad al levantamiento de información inicial (línea base, ficha ambiental), el diseño, la licitación, convocatoria, aprobación y/o contratación de programas, planes, actividad, obra o proyecto hidrocarburífero.

**Segundo momento.** Consulta previa a la aprobación de los Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental (EEIA) y emisión de la licencia ambiental.

**ARTÍCULO 50. (Primer Momento).**

El primer momento está destinado a tomar conocimiento del alcance, posibles impactos socio ambientales positivos y negativos y las posibles afectaciones a los derechos colectivos de las naciones y pueblos indígena originarios, tomando como base la información presentada por la autoridad competente y relacionada a los programas, planes, actividades, obras o proyectos hidrocarburíferos.

Solo suscrito el convenio de validación de acuerdos del primer momento, se proseguirá con el desarrollo del segundo momento.

**ARTÍCULO 51. (Segundo Momento).-**

En el segundo momento de la consulta previa, libre e informada deberá considerarse que:

- I. Se desarrollara con carácter previo a la aprobación del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EEIA) u otros estudios ambientales, por parte de la Autoridad Ambiental Competente (AAC) y cumpliendo el cronograma de actividades establecido en el acta de entendimiento, con la coordinación de las instancias de representación orgánica de las naciones y pueblos indígenas originarios.
- II. Las observaciones, sugerencias, complementaciones y recomendaciones concertadas, emergentes de la aplicación del proceso de consulta previa, libre e informada deberán ser consideradas como criterios fundamentales para la elaboración y aprobación del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EEIA) y otros estudios ambientales.



- III. Los Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EEIA), además de lo estipulado por las normas ambientales, deberán incluir:
- a) La identificación de todos los impactos ambientales que pudieran afectar la integralidad territorial, aspectos sociales, económicos y culturales de las naciones y pueblos indígena originarios, en todas las etapas del programa, plan, actividad, obra o proyecto hidrocarburífero.
  - b) Propuestas y/o medidas de prevención, mitigación y reparación sujetas a monitoreo y control socio ambiental.
- IV. Las obras civiles nuevas como la construcción de puentes, pistas, caminos de acceso y otras no consideradas en el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EEIA) del programa, plan, actividad, obra o proyecto hidrocarburífero, deberán contar con otro Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EEIA) para la obra civil, cumpliendo el procedimiento establecido en la presente ley.
- V. Las obras civiles nuevas, construidas con financiamiento del titular del programa, plan, actividad, obra o proyecto hidrocarburífero y/o que de manera directa o indirecta contribuyan a la implementación de estas, no serán consideradas como parte de las compensaciones establecidas.

#### ARTICULO 52. (Fases del procedimiento).-

Cada uno de los momentos del proceso de consulta previa, libre e informada contemplará las siguientes fases:

- 
- a) Coordinación e Información.
  - b) Organización y Planificación de la consulta.
  - c) Ejecución de la Consulta.
  - d) Acuerdo y Concertación.
  - e) Seguimiento de acuerdos.

#### ARTÍCULO 53. (Coordinación e Información).-

La etapa de coordinación e información deberá considerar mínimamente los siguientes aspectos:

- a) **Convocatoria:** para iniciar el proceso de consulta previa, libre e informada en hidrocarburos, la Autoridad Nacional Competente convocará por escrito a las instancias de representación de las naciones y pueblos indígena originarios susceptibles de ser afectados por la medida legislativa y/o administrativa, programa, plan, actividad, obra o proyecto hidrocarburífero que se pretende realizar.



La convocatoria tiene por objeto solicitar una reunión preliminar de carácter informativo y de coordinación para el desarrollo del proceso de consulta previa, libre e informada, la misma que debe tener adjunta toda la información pública sobre el objeto de consulta en copias impresas y digitales.

La convocatoria será respondida por las instancias de representación de las naciones y pueblos indígena originarios estableciendo lugar, fecha y hora para dicha reunión.

- b) **Reunión preliminar:** la reunión preliminar será organizada por las instancias de representación de las naciones y pueblos indígenas originarios, debiendo concretarse en un plazo no mayor a diez (10) días calendario a partir de la respuesta a la convocatoria de la Autoridad Competente. En la reunión preliminar, la Autoridad Competente presentará los alcances de la medida legislativa y/o administrativa, programa, plan, actividad, obra o proyecto hidrocarburífero que se pretende aprobar y/o desarrollar objeto de la consulta.

#### ARTÍCULO 54. (Organización y Planificación).-

- I. Las naciones y pueblos indígena originarios, en ejercicio de su libre determinación, y según sus normas, procedimientos e institucionalidad propios, procederán a organizar el proceso de consulta previa, libre e informada con la participación de sus diferentes instancias de representación.
- II. La instancia de representación de las naciones y pueblos indígena originarios, elaborara una propuesta escrita para la realización del proceso de consulta previa, libre e informada, la misma que será entregada a la Autoridad Competente, conteniendo como mínimo:
- a) Un plan metodológico y cronograma que comprenda las actividades comunitarias, talleres, reuniones y asambleas, así como el lugar donde se realizaran las mismas.
  - b) Un presupuesto que incluya los costos que demandará todo el proceso de consulta previa, libre e informada, incluyendo un porcentaje destinado a cubrir gastos imprevistos durante el desarrollo del proceso de consulta previa, libre e informada. Dicho presupuesto no estará sujeto a contrapropuesta, debiendo ser ejecutado en su integridad.
  - c) La conformación de un equipo técnico propio de la nación y pueblo indígena originario, de manera que se garantice una adecuada participación en el proceso.
- III. La Autoridad Competente responsable del proceso de consulta, en coordinación con las instancias de representación de las naciones y pueblos indígena originarios,



fijará una reunión en el área de influencia del programa, plan, actividad, obra o proyecto, en un plazo no mayor a 10 días calendario, con el fin de analizar la propuesta, a efectos de llegar a acuerdos y suscribir el acta de entendimiento que garantice la ejecución de la consulta previa, libre e informada.

#### **ARTÍCULO 55. (Ejecución de la Consulta).-**

- I. El proceso de consulta previa, libre e informada será ejecutada de manera obligatoria, por la Autoridad Competente, en coordinación con las instancias de representación de las naciones y pueblos indígena originarios, en cumplimiento al acta de entendimiento suscrita.
- II. La ejecución del proceso de consulta previa, libre e informada, deberá cumplirse en los plazos establecidos en el acta de entendimiento, respondiendo a la naturaleza de la actividad hidrocarburífera. Una vez cumplidos los plazos en el acta de entendimiento, se establece un plazo perentorio adicional de hasta tres (3) meses, para concluir con el procedimiento de consulta previa, libre e informada, llegar a un acuerdo conjunto y firmar el convenio de validación correspondiente.

#### **ARTÍCULO 56.- (Acuerdo y Concertación).**

- I. La ejecución del proceso de consulta previa, libre e informada, destinado a lograr el consentimiento libre, previo e informado, concluirá con la suscripción de acuerdos que serán establecidos y validados en un Convenio suscrito entre la autoridad competente y las organizaciones e instancias representativas de las naciones y pueblos indígena originarios.
- II. Este documento de validación de acuerdos, recogerá la posición, observaciones, sugerencias, complementaciones y recomendaciones concertadas con las naciones y pueblos indígena originarios, debiendo ser incorporadas en el Estudio de Evaluación de Impactos Ambientales (EEIA).

#### **ARTICULO 57. (Seguimiento de acuerdos).-**

La entidad del Estado responsable de los programas, planes, actividades obras o proyectos que quieren implementarse y/o ejecutarse, en coordinación con las instancias representativas de las naciones y pueblos indígena originarios, deberán prever el establecimiento de mecanismos que garanticen el seguimiento adecuado para el cumplimiento de los acuerdos alcanzados en el proceso de la consulta previa, libre e informada.

#### **ARTÍCULO 58. (Impugnación).-**

A solicitud de las instancias de representación de las naciones y pueblos indígena originarios, la autoridad ambiental competente podrá iniciar proceso de impugnación administrativo a la Empresa Consultora Ambiental encargada de elaborar el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EEIA) y al representante legal del programa, plan, actividad, obra o proyecto hidrocarburífero, cuando no se incorporen debidamente los resultados del proceso de consulta previa, libre e informada del segundo momento.



**ARTÍCULO 59. (Declaratoria de Impacto Ambiental).-**

La autoridad ambiental competente no emitirá la Declaratoria de Impacto Ambiental y otros estudios de evaluación de Impacto Ambiental, para el programa, plan, actividad, obra o proyecto hidrocarburífero de que se trate, si se verifica la no incorporación de los resultados del proceso de consulta previa, libre e informada.

**ARTÍCULO 60. (Nulidad del Proceso de Consulta, Previa, Libre e Informada).-**

- I. El proceso de consulta previa, libre e informada estará viciado de nulidad en caso de incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos, en particular, cuando:
  - a) La información presentada o parte de la misma fuere falsa, contradictoria o no correspondiere al programa, plan, actividad, obra o proyecto hidrocarburífero que se pretende desarrollar.
  - b) La consulta previa, libre e informada fuera realizada alterando el procedimiento establecido en la presente ley.
  - c) El proceso de consulta previa, libre e informada sea realizada sin considerar el Acta de Entendimiento suscrito para su desarrollo.
  - d) La firma del convenio de validación de acuerdos fuere logrado por presión, amedrentamiento, soborno, chantaje o violencia y no cuente con el acuerdo mutuo emergente del proceso de consulta previa, libre e informada.

**ARTÍCULO 61. (De los Derechos de las naciones y pueblos indígenas originarios).-**

Son derechos de las naciones y pueblos indígena originarios la compensación, indemnización, servidumbre por los impactos tangibles e intangibles sobre la integridad de sus territorios ancestrales, provocados por cualquier medida administrativa y/o legislativa, programa, plan, actividad obra o proyecto hidrocarburífero.

**Compensación:** Los impactos socio ambientales no mitigables, negativos, acumulados a largo plazo, producidos por la implementación del programa, plan, actividad, obra o proyecto hidrocarburífero, están pasibles a una compensación financiera a favor de las naciones y pueblos indígena originarios por parte del Estado y/o los titulares de programa, plan, actividad, obra o proyecto hidrocarburíferos, de manera justa, respetando la territorialidad, los usos, costumbres e institucionalidad propia de los afectados, tomando como base los medios que permitan valorar los daños no cuantificables.



El Estado a través de las instancias competentes esta obligado a precautelar que las compensaciones se ejecuten y materialicen en un plazo de quince (15) días luego de acordado el monto compensatorio justo que corresponda.

**Indemnización:** Se procederá a indemnizar por daños y perjuicios emergentes de los programas, planes, actividades, obras o proyectos hidrocarburíferos que afecten la territorialidad ancestral de las naciones y pueblos indígena originarios, por parte de los titulares y/o operadores de los programas, planes, actividades, obras o proyectos hidrocarburíferos, respetando la territorialidad, los usos, costumbres e institucionalidad propia de las naciones y pueblos indígena originarios.

La indemnización debe contemplar los perjuicios derivados de la pérdida de beneficios por actividades productivas, de conocimientos tradicionales y/o aprovechamiento de recursos naturales que las naciones y pueblos indígena originarios pudieran desarrollar en las zonas impactadas.

**Servidumbres:** Es el derecho de las naciones y pueblos Indígena originarios, a ser retribuido de forma económica financiera por el uso de un espacio determinado del territorio ancestral para la implementación y/o ejecución de programas, planes, actividades, obras o proyectos hidrocarburíferos. La servidumbre se determina a partir de un acuerdo de partes por el tiempo que dure el proyecto, el mismo que no define derecho propietario sobre el área de uso.

## CAPÍTULO SEPTIMO DERECHOS DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIOS

### ARTICULO 62. (Derechos de las Naciones y Pueblos Indígena Originarios).-

- I. Son derechos de las naciones y pueblos indígena originarios la compensación, indemnización, servidumbre por los impactos sobre la integralidad de sus territorios ancestrales, provocados por cualquier medida administrativa, legislativa, programa, plan, actividad obra o proyecto.
- II. Es derecho de las naciones y pueblos indígena originarios la participación en los beneficios por los recursos naturales que se explotan en sus territorios. Debiendo asignarse de manera prioritaria estos beneficios a favor de los pueblos y naciones indígena originarios y debiendo estos ser administrados en el marco de su institucionalidad propia.
- III. Basados en el principio de libre determinación, es derecho de las naciones y pueblos indígena originarios, la gestión, administración y control, bajo normas, procedimientos e institucionalidad propios, de los recursos obtenidos por los impactos sobre la integralidad de sus territorio ancestrales. La asignación de los recursos para este efecto, son de asignación directa y no estarán sometidos a requisitos.

IV. La modalidad de los pagos por afectación, en cuanto al monto, la periodicidad y otros aspectos, deben ser establecidos en común acuerdo con los pueblos y naciones indígenas originarios.

**CAPÍTULO OCTAVO**  
**ACUERDOS, PREVISIONES Y SANCIONES**



**ARTICULO 63. (Acuerdos alcanzados en la consulta previa libre e informada).-**

- I. Los acuerdos son resultado del consentimiento previo, libre e informado de las naciones y pueblos indígenas por normas y procedimientos propios para la aprobación o implementación de medidas legislativas y/o administrativas, programas, planes, actividades, obras o proyectos susceptibles de afectar sus derechos y/o intereses.
- II. Los acuerdos que se alcanzan dentro del proceso de consulta previa, libre e informada tienen carácter vinculante a todas las instancias y niveles del Estado y su cumplimiento es obligatorio.
- III. Los Acuerdos y Convenios suscritos entre las Entidades del Estado y las instancias representativas de las naciones y pueblos indígena originarios deberán ser protocolizados y elevados a documento de carácter público ante las instancias correspondientes para tener efecto legal.

**ARTICULO 64. (Previsiones).-**

- I. En caso de que un pueblo o nación indígena originario, susceptible de ser afectado en sus derechos y/o intereses por aprobación o implementación de medidas legislativas y/o administrativas, programas, planes, actividades, obras o proyectos, no exprese su consentimiento para la realización del proceso de consulta previa, libre e informada, esta decisión debe ser respetada por el Estado en todas sus instancias y niveles.
- II. En el caso de que se haya iniciado el tratamiento o se hayan aprobado medidas legislativas y/o administrativas o se haya iniciado la implementación de programas, planes, actividades, obras o proyectos, sin que se haya realizado la consulta previa, libre e informada, los pueblos y naciones indígena originarios podrán en primera instancia solicitar la realización del proceso de consulta a la instancia correspondiente.
- III. En caso de no existir respuesta o existir una respuesta negativa de la instancia correspondiente para la realización de la consulta previa, libre e informada, los pueblos y naciones indígena originarios podrán solicitar, a través de sus Entidades



**ASAMBLEA DEL PUEBLO GUARANÍ (APG)**  
**NACIÓN GUARANÍ DE BOLIVIA**

Propias o la Entidad Nacional de Consulta Previa Libre e Informada, la anulación o paralización del tratamiento de las medidas legislativas y/o administrativas y la paralización de programas, planes, actividades obras o proyectos susceptibles de afectar sus derechos y/o intereses.

- IV. En caso de que el proceso de consulta previa, libre e informada no se haya realizado de acuerdo a los principios y/o procedimiento establecido en la presente Ley, los pueblos y naciones indígena originarios podrán solicitar, a través de sus Entidades Propias o la Entidad Nacional de Consulta Previa Libre e Informada, la nulidad del proceso.

**ARTICULO 65. (Sanciones).-**

- I. Las autoridades del Estado, en todos sus niveles e instancias, responsables del tratamiento y aprobación de medidas legislativas y/o administrativas, o la implementación de programas, planes, actividades, obras y proyectos susceptibles de afectar derechos y/o intereses de los pueblos y naciones indígena originarios, que no cumplan con la realización de procesos de consulta previa, libre e informada serán pasibles de sanción por incumplimiento de deberes.
- II. Las autoridades del Estado, en todos sus niveles e instancias, que incumplan los acuerdos alcanzados en procesos de consulta previa, libre e informada serán pasibles de sanción por incumplimiento de deberes.



# ASAMBLEA DEL PUEBLO GUARANÍ

Organización de la Nación Guaraní de Bolivia  
Fundador de la CIDOB



## ZONAS/CAPITANIAS MIEMBROS

### Santa Cruz:

- Alto Isoso
- Alto Parapetí
- Bajo Isoso
- Charagua Norte
- G.K.K.
- Iupaguasu
- Kaaguasu
- Kaami
- Parapitiguasu
- Santa Cruz
- Takovo Mora

### Chuguisaca:

- Animbo
- Huacareta
- Iguembe
- Ingre
- Ili-Karapanrenda
- Ivo
- Machareti

### Tarija:

- Carapani
- Ilika 1 (Naurenda)
- Ilika 2 (Teta-Guasu)
- Ilika 3 (Sapatapani)
- Villamontes
- Yaku-Igua
- Bermejo

**CITE: OFIC APG: 303-A/2012**  
Camiri, 29 de diciembre del 2012

Señor:

Juan Evo Morales Ayma  
**EXCELENTISIMO PRESIDENTE DEL  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**  
La Paz.-

## REF. : PRESENTACION PROPUESTA DE LEY MARCO DE CONSULTA

De nuestra mayor consideración,

La Dirección Nacional de la Asamblea del Pueblo Guaraní (APG) en representación de la Nación Guaraní de Bolivia hace llegar a usted cordiales saludos y deseos de éxitos en las funciones que desempeña.

En el marco de los acuerdos realizados con su autoridad, mediante la presente le hacemos llegar la propuesta de "**Ley Marco de Consulta de la Nación Guaraní de Bolivia**", para ser incluida en la aprobación de la Ley Marco de Consulta.

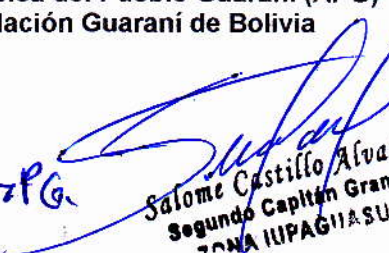
Sin otro particular motivo, nos despedimos con las consideraciones más distinguidas.

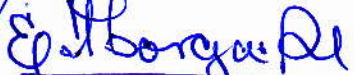
**"POR LA NACION GUARANÍ"**

  
**Blanca Edith Cuatro**  
VICE-PRESIDENTA  
A.P.G. NACIONAL - NACION GUARANÍ

  
**Faustino Flores Pinto**  
Presidente  
Asamblea del Pueblo Guaraní (APG)  
Nación Guaraní de Bolivia

  
**Nelson Barrolo Camargo**  
RESP. SECRETARIA DE RR.NN. Y M.A.  
A.P.G. NACIONAL DE LA NACION GUARANÍ

  
**Salome Castillo Alvarez**  
Segundo Capitán Grande  
ZONA IUPAGUASU

  
**Efraim Taborga**  
ENNA TABORGA  
NERYCHA-COMON